

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1088251495 y la tarjeta de abogado (a) No. 178921. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1953  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**  
**DEMANDADO: NORBERTO OSPINA GUTIÉRREZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00635-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C., en contra de NORBERTO OSPINA GUTIÉRREZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Como quiera que en la copia del pagaré No.30000121239 consta endoso en propiedad a favor de la parte ejecutante, deberá la interesada aclarar lo pertinente respecto de la relación inicial suscrita por el deudor, y precisar la fecha en la cual se llevó a cabo el endoso referido. Lo anterior, en virtud del numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1088251495 y la tarjeta de abogado (a) No. 178921., para que actúe conforme a lo estipulado en el mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**  
**ESTADO 129, 9/9/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez**  
**Juez**  
**Civil 011**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3eadb128eedc2dab13be6cfadcc282da7e17372546db79a4ca80fb2493c75a**  
Documento generado en 08/09/2021 09:10:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16597691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34456. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1955  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO – DISPOSICIÓN ESPECIAL  
PARA LA GARANTÍA PRENDARIA**

**DEMANDANTE: FINESA S.A.**

**DEMANDADO: RODRIGO VERA ARAGÓN**

**RADICACIÓN: 7600140030112021-00644-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderado por FINESA S.A., en contra de RODRIGO VERA ARAGÓN, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y normas que regulan la materia, por cuanto:

1. Existe impresión y falta de claridad en el acápite de pretensiones de la demanda específicamente en el numeral segundo y tercero, por cuanto pretende la ejecución de sumas por concepto de póliza seguro de vida y riesgos, sin que puede determinarse si pretende el cobro de una suma global o por instalamentos, así mismo porque dichos valores no se encuentran incorporados en el pagaré relacionado, situación que afecta el requisito de literalidad del título, así como la exigibilidad de lo solicitado y el formal contenido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Debe aclarar las pretensiones cuarta y quinta de la demanda por cuanto refiere acelerar el plazo de la obligación desde el 9 de abril del 2021 y solicita la ejecución de intereses moratorios desde el 8 de abril del 2021, es decir, solicita rendimientos desde la constitución en mora y no al día siguiente cuando se entiende exigible la obligación. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Debe aclarar el hecho cuarto, dado que manifiesta que el demandado esta en mora desde el 8 de mayo de 2021 y en las pretensión nueve, acusa hacer uso de la clausula aceleratoria desde el 9 de abril de 2021.
4. No se da cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, así como lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.4.1.30. y siguientes del Decreto 1835 de 2015, en tanto no se aportó el registro inicial de inscripción de la garantía mobiliaria.
5. Debe indicar el domicilio de la parte pasiva en la presente, conforme lo prevé el numeral 2º artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16597691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34456 para que actúe conforme a lo estipulado en el mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**  
**ESTADO 129, 9/9/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez**  
**Juez**  
**Civil 011**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0f80ac31940118ff7581fb57fa02595f930d7059b38e06ccc22ae417276465**  
Documento generado en 08/09/2021 09:27:51 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra MARIO ALBERTO MUÑOZ OROBIO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14935992 y la tarjeta de abogado (a) No. 11966. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1956  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MARIO ALBERTO MUÑOZ OROBIO**  
**DEMANDADO: PRIMITIVO RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00646-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta en nombre propio por MARIO ALBERTO MUÑOZ OROBIO, en contra de PRIMITIVO RODRÍGUEZ QUINTERO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Existe impresión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda por cuanto itera en el hecho primero que todas las letras presentadas para el cobro tienen fecha de vencimiento 20 de diciembre del 2020, cuando de la revisión efectuada a la copia del título creado el 10 de septiembre del 2019, emerge una fecha de exigibilidad diferente. Afectando así los requisitos formales contentivos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Dado que expresa promover una demanda ejecutiva de mínima cuantía, deberá el interesado revisar la estimación de la misma, pues la expresada no se acompasa a los límites establecidos en el inciso primero del artículo 25 del Código General del Proceso.
3. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos valores, los cuales por sí solos no prestan mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia de los mismos y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.
4. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
5. Debe indicar el domicilio de la parte pasiva en la presente, conforme lo prevé el numeral 2° artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) MARIO ALBERTO MUÑOZ OROBIO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14935992 y la tarjeta de abogado (a) No. 11966, para que actúe en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**  
**ESTADO 129, 9/9/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez**  
**Juez**  
**Civil 011**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb28e475aa3c9911e37a582200687d176654e8a0a3c095696e54de5541d0521a**  
Documento generado en 08/09/2021 09:35:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la comuna 16 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO No. 1954

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE**  
**DEMANDADO: FELIPE ÁLVAREZ HURTADO**  
**MARY HURTADO MICOLTA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00640-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de los demandados -comuna 16-, y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, es el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 16) al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme a lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

**TERCERO:** CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE.**  
**ESTADO 129, 9/9/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez**  
**Juez**  
**Civil 011**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4095ff55fab363a161b75d960051f665e1dfea6c583fc145998ec80fef5dbf11**

Documento generado en 08/09/2021 09:14:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1956**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.**  
**DEMANDADO: RUBIELA RUIZ DAZA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00573-00**

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra JOSE DIDIER ARROYAVE HOLGUIN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de veintiún millones ochocientos cincuenta y tres mil ochocientos noventa y cinco pesos (\$ 21.853.895) M/cte., correspondiente al capital de la obligación representada en el pagaré No. 2013930.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 30 de julio del 2021 -fecha de presentación de la demanda- y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE  
ESTADO 129, 9/9/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez  
Juez  
Civil 011  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2816750720c6f8936bbc473c5a28bccf684680e3f302be1732d89620b305d0c**

Documento generado en 08/09/2021 10:48:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1959**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: JAIR DE JESÚS HENAO SANMARTIN**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00585-00**

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de JAIR DE JESÚS HENAO SANMARTIN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de treinta y cuatro millones cuatrocientos sesenta y tres mil novecientos dos pesos (\$34.463.902) M/cte., correspondiente al capital de la obligación representada en el pagaré No. 000050000566998.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 5 de agosto del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE**  
**ESTADO 129, 9/9/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez**  
**Juez**  
**Civil 011**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecb94e45d94f7ce96cd9eb800763695af08bbf3d5cf0766166b29ce3702c4e1**  
Documento generado en 08/09/2021 11:23:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1957**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO: MARIELA JIMENEZ GAMBOA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00575-00**

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra MARIELA JIMENEZ GAMBOA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de catorce millones quinientos trece mil ciento cuarenta y seis pesos (\$ 14.513.146) M/cte., correspondiente al capital de la obligación representada en el pagaré que respalda la obligación No. 5406254907305223.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de julio del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE  
ESTADO 129, 9/9/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez  
Juez  
Civil 011  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34601fb76444c68e5e5e51ca5157167c64d6959060efb01ee49e8ecf33d44bee**

Documento generado en 08/09/2021 10:53:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede suscrito por el abogado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cali, septiembre 8 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.  
Cali, ocho (08) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: TRANSPORTE INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.  
DEMANDADOS: FERNANDO ROMERO CÁRDENAS  
RADICACIÓN: 76001400301120210008800

Vista la constancia secretarial que antecede y dado que de la revisión del memorial poder del abogado demandante, no se desprende, el otorgamiento de la facultad de recibir, no es posible acceder a la solicitud de terminación por pago, de conformidad con el Artículo 77 inciso 5º y Art. 461. del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE,

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, por carecer el apoderado judicial de la parte actora de la facultad para recibir según se desprende del memorial poder adjunto al expediente.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste dentro del proceso los escritos allegados en tal sentido, entre los cuales se encuentra el recibo de consignación a la cuenta 131-28280-8 por valor de \$615.149 a nombre de ESPECIALES TRANSHIPICHAPES S.A.

**NOTIFIQUESE.  
ESTADO 129, 9/9/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez  
Juez  
Civil 011  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b722cdd19e17eaaaa79079a763048cc88931461d5a93e361b360c8868d762a0**

Documento generado en 08/09/2021 11:29:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que no hay información alguna del trámite de insolvencia de la demandada Adriana María Abello. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, ocho (8) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADO: ADRIANA MARIA BELLO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112017-00560-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario requerir al Centro de Conciliación Fundafas, para que informe la suerte del acuerdo de pago al que llegaron entre las partes dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Adriana María Bello.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora, allega memorial sustituyendo el poder a él conferido.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Centro de Conciliación de Conciliación Fundafas, para que dentro del término de diez (10) días, se sirva informar el estado del acuerdo de pago obrante dentro del trámite de insolvencia de personal natural no comerciante que adelantó la demandada Adriana María Bello, y remita los soportes respectivos. Ofíciase.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución de poder, en consecuencia **RECONOCER** personería a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144043088 y la tarjeta de abogado (a) No. 342847 para representar la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**  
**ESTADO 129, 9/9/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez**

**Juez**

**Civil 011**

**Juzgado Municipal**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29ef361cee3a28e658080096e25189b767bd82395b2c32390e6d4d441a175105**

Documento generado en 08/09/2021 09:44:37 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor juez. Sírvase proveer. Cali, 08 de septiembre del 2021.

La secretaria,  
DAYANA VILLARREAL DEVIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: MAYORISTAS CT ORTEGA S.A.S.Y FABIOLA RENTERÍA CANIZALEZ  
RADICACIÓN: 760014003011202100442-00

Revisado el plenario, se evidencia que el apoderado demandante procedió a notificar a los demandados conforme a la disposición del artículo 08 de la ley 806 de 2020 al correo electrónico [mayorista8080@gmail.com](mailto:mayorista8080@gmail.com), dirección que puede solamente surtir efectos para la demandada FABIOLA RENTERÍA CANIZALEZ en el entendido que según el certificado de existencia y representación de la empresa MAYORISTAS CT ORTEGA SAS, la dirección electrónica establecida para notificaciones judiciales es [sublimadosrenteria@gmail.com](mailto:sublimadosrenteria@gmail.com)

Por lo anterior y conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no surtida la notificación realizada a la empresa MAYORISTAS CT ORTEGA SAS. conforme a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como surtida la notificación realizada a la demandada FABIOLA RENTERÍA GONZALEZ.

TERCERO REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE  
ESTADO 129, 9/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez  
Juez  
Civil 011  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**aad939ad9807121568455b85f43e6d232cafb1a1639ae2a1b1ce190d6202d68e**  
Documento generado en 08/09/2021 10:40:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que la parte demandante cumpliera con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer.

Cali, septiembre 08 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

Auto Interlocutorio No. 2093  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. ESP.  
DEMANDADA: ARQUITECTONICA E INGENIERIA S.A.S.  
RADICACIÓN: 76001400301120190087300

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que, en auto del 15 de julio de 2021, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días procediera a adelantar específicamente la realización de la notificación de la sociedad demandada, en la forma indicada en el artículo 291-292 o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, después de efectuada la revisión del expediente se constató que de lo obrado no logra evidenciarse el cumplimiento de dicha actuación. En consecuencia, este Juzgado:

**RESUELVE**

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. ESP en contra de ARQUITECTONICA E INGENIERIA S.A.S.
- 2.- Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por desistimiento tácito, los que se entregarán a la parte actora, sin necesidad de pago de arancel judicial, salvo que requiera soporte magnético.
- 3.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciense.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE.  
ESTADO 129, 9/9/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez  
Juez  
Civil 011  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cb80dd92fcc29957166ba7727d42748154d1233ba25436a0585f8e1045c61c**

Documento generado en 08/09/2021 09:53:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Santiago de Cali Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO No.1961

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

**DEMANDADO: ANGELA MARCELA BORJA BELTRÁN  
ANA ISABEL BELTRÁN ORTIZ**

**RADICACIÓN: 7600140030112021-00348-00**

Efectuado el control de legalidad al trámite de la referencia, emerge que, las señoras Angela Marcela Borja Beltrán y Ana Isabel Beltrán Ortiz pueden ser notificadas en la dirección “Av. 2 B 1 N o. 73N – 22”, respectivamente, en ese orden, consta en el expediente las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adelantadas por el procurador judicial de la demandante, no obstante de la revisión efectuada a los memoriales precedentes, no logra verificarse la citación establecida en el artículo 291 ibidem, requisito sin el cual no es posible adelantar las gestiones de la comunicación por aviso.

En el mismo sentido, conviene indicar que, respecto de la diligencia de notificación por aviso, no puede la parte demandante mezclar los términos reglados en la modalidad prevista en el Decreto 806 de 2020 y la establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso, pues son normas que a pesar de ser interpretadas de forma sistemática o armónica regulan dos formas de comunicación diferentes, máxime cuando la primera solo puede ser aplicada en la medida en que se trate de comunicaciones mediante correo electrónico.

De otro lado, en atención a las disposiciones ordenadas por el Gobierno Nacional referente al aislamiento obligatorio en tiempos de emergencia sanitaria, como las proferidas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, esta dependencia indicó en el auto que libra el mandamiento de pago, las nuevas estipulaciones frente a la restricción y acceso a las sedes judiciales, así como el horario laboral de esta dependencia, que se itera es de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía y de 1:00 pm. a 4:00 pm., situación que a todas luces debe ser puesta en conocimiento de la parte pasiva.

Precisado lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE**

1. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal destinada a la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la parte demandada, en la dirección “Av. 2 B 1 N o. 73N – 22”, respectivamente. So pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar

la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

**Notifíquese,  
ESSTADO 129, 9/9/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez**

**Juez**

**Civil 011**

**Juzgado Municipal**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e439a0f8c41c1753cbfd1a55f84a94c8c9ae22422f686e76eb792645e1ef36a**

Documento generado en 08/09/2021 10:26:40 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del CG.P. Sírvase proveer. Cali, septiembre 08 de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali Valle, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTES: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO: WILLIAM MONTOYA PIZO  
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00362-00.

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DESIGNAR como Curadora Ad-Litem del demandado WILLIAM MONTOYA PIZO, a la abogada:

GRISALES ARTUNDUAGA	ANGELA MARÍA	Calle 70 No. 7E-Bis-04 Correo Electrónico: asisger@promoambientalvalle.com
------------------------	--------------	---

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFIQUESE la anterior designación, mediante telegrama remitido a través del correo electrónico suministrado para tal fin, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.
3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000 para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

**Notifíquese.**  
**ESTADO 129, 9/9/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez**  
**Juez**  
**Civil 011**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

|  
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b36026d361a66657ce86b5354199ed2856e19f189ad9c2c3eb365f8ac1548e07**

Documento generado en 08/09/2021 10:11:31 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA CAJA DE**  
**COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -**  
**FONDECON**  
**DEMANDADO: JHONSON VELASQUEZ TANGARIFE**  
**MAURICIO CARILLO ORDOÑEZ**  
**RUBÉN DARIO GONZALEZ JIMENEZ**  
**RADICACIÓN:7600140030112021-00392-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que la parte actora ha realizado lo pertinente para concretar la notificación del demandado RUBEN DARIO GONZALEZ ORDOÑEZ, por medio de las herramientas electrónicas, a pesar de esto se observa que en el cuaderno principal de la demanda existe una dirección física, Calle 19B No. 23B-9 barrio las Acacias que según parece es de la ciudad de Cali; dicho esto, es oportuno que el apoderado demandante emprenda a materializar la notificación del nombrado a la dirección aportada, según las disposiciones ya sea del Código General del proceso o del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**  
**ESTADO 129, 9/9/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez**  
**Juez**  
**Civil 011**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b17ac4a3b6b36dd1e60f8bd262d300ae053c0456b718789e413ab0ee8caa5e**  
Documento generado en 08/09/2021 10:36:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.  
Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**  
**DEMANDANTE: FINDECON CO SAS.**  
**DEMANDADO: HÉCTOR FABIO GAVIRIA VARELA.**  
**RADICACIÓN: 76001400301120200010900**

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud recibida virtualmente a través del correo institucional de este despacho judicial, donde consta las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte interesa en aras de lograr la citación al demandado HÉCTOR FABIO GAVIRIA VARELA conforme al artículo 291 de la norma procesal ibidem a la dirección reportadas para tal fin, sin obtener resultado favorable; por ende, con el fin de dar celeridad al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y lo contemplado en el art. 10 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, este Juzgado:

RESUELVE:

1.-ORDENAR el emplazamiento del señor HÉCTOR FABIO GAVIRIA VARELA, para que comparezca a este despacho judicial a notificarse del auto interlocutorio No.689 del 28 de julio de 2020; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

2.-En atención al artículo 10 Decreto 806 del 4 de julio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado de emplazatorio.

**NOTIFIQUESE.**  
**ESTADO 129, 9/9/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez**  
**Juez**  
**Civil 011**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f71c05b2fb11e2eb573cb6ad9f625d4f8314d608d1fdec1775d30290ace6185c**  
Documento generado en 08/09/2021 09:59:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80242748 y la tarjeta de abogado (a) No. 148968. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1950  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CREDIVALORES, CREDISERIVICIOS S.A.**  
**DEMANDADO: CARLOS ALEXANDER MARTÍNEZ CUEVAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00624-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderado por CREDIVALORES, CREDISERIVICIOS S.A., en contra de CARLOS ALEXANDER MARTINEZ CUEVAS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 806 del 2020 y Código General del Proceso, por cuanto:

1. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y el lugar de la entrega.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
4. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha el abogado no cuenta con una dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Reconocer personería al abogado (a) ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80242748 y la tarjeta de abogado (a) No. 148968, para que actúe conforme a lo estipulado en el mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**  
**ESTADO 129, 9/9/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez**  
**Juez**  
**Civil 011**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f8fb45ec5aae6599bd5f2cc1a75d9a4410a99e6fab2ac32e7913dee2679761**  
Documento generado en 08/09/2021 08:16:49 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN DAVID HERRERA GARCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1107059772 y la tarjeta de abogado (a) No. 220041. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1952  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FREDDY CHILATRA FERNANDEZ**  
**DEMANDADO: NORBERTO ROJAS BALLEEN**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00629-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderado por FREDDY CHILATRA FERNANDEZ, en contra de NORBERTO ROJAS BALLEEN, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Debe expresar en la demanda la dirección física de demandante y su apoderado, tal como lo indica el numeral 10°, artículo 82 y del Código General del Proceso.

2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) JUAN DAVID HERRERA GARCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1107059772 y la tarjeta de abogado (a) No. 220041, para que actúe conforme a lo estipulado en el mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**  
**ESTADO 129, 9/9/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez**  
**Juez**  
**Civil 011**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a64f6853b951c7c88c8f8c3235518c558cb801ce142de924d8444fa65c2f27a**  
Documento generado en 08/09/2021 08:42:39 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**